

Señor

Juez Promiscuo Municipal.

E. S. D.

Referencia: Recurso de apelación contra auto de decisión de incidente de oposición al secuestro dentro del proceso ejecutivo

Radicado: Auto dictado en Audiencia de decisión de radicado No. 2020-00086.

Demandante: JOSE LIBARDO BEDOYA.

Demandado: JOSE DAVID LONDOÑO LOPEZ.

Incidentante: MARIA ORFILIA YEPEZ ZULUAGA.

ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA, mayor y vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.940.248, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No 163526 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderada de la señora MARIA ORFILIA YEPEZ ZULUAGA, identificada con CC No. N° 42.148.653, tercera incidental dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de sustentar recurso de APELACION contra el Auto dictado dentro de la sentencia No. 052 del 18 de agosto de la presente anualidad a través del cual se niega la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 103-13629, ubicado en la carrera 2 No. 7-71 del municipio de San José, efectuada por la inspección de Policía municipal el 26 de febrero del año en curso, en cumplimiento del comisorio N° 004 del 27 de noviembre del 2020 librado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas.

HECHOS

PRIMERO: el señor Juez promiscuo Municipal de San José, Caldas, mediante Auto dictado en audiencia pública de Juzgamiento del proceso ejecutivo radicado No. 2020-00086, decide de manera desfavorable la solicitud de oposición al secuestro que presenta mi representada contra la diligencia de secuestro realizada en el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 103-13629, ubicado en la carrera 2 No. 7-71 del municipio de San José, en el cual ejerce la posesión desde el año 2012 y que nació en el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2020-00067 donde fue demandado el señor JOSE DAVID LONDOÑO LOPEZ, quien es suegro de mi representada.

SEGUNDO: antecede a lo anterior, que los señores JOSE DAVID LONDOÑO LOPEZ y BARBARA ROSA VILLA ZAPATA, son padres del cónyuge de mi representada y fueron demandados por los señores JOSE LIBARDO BEDOYA GRAJALES y AUGUSTO ZAPATA SANCHEZ a través de tres (03) procesos judiciales en este mismo despacho radicados No. 2020-00067, 2020-00073 y 2020-00086 en los cuales excepcionaron alegando que las sumas de dinero cobradas de manera individual corresponde realmente a una novación de un solo crédito cuyo uno acreedor real es el señor AUGUSTO ZAPATA SANCHEZ.

TERCERO: estos tres procesos se han desarrollado en el mismo despacho, terminando el primero con conciliación entre las partes y se ordenó el traslado de los remanentes al proceso ejecutivo Radicado No. 2020-00086, en el cual el pasado 18 de agosto el Juez promiscuo municipal de San José, Caldas fallo en contra del demandado y de mi representada.

CUARTO: el fallo apelado a través del presente recurso, presenta una clara violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la defensa de mi representada, por los siguientes motivos:

- a. Se presentaron consideraciones erradas que desvirtuaron pruebas contundentes de la existencia de la posesión que ejerce la señora MARIA ORFILIA sobre el bien objeto de debate procesal, como lo es el testimonio de las señoras DANIELA ANGEL CADAVID y FABIOLA MORENO, siendo fundamental el testimonio de esta última por ser la arrendataria del bien inmueble en el momento de la diligencia de secuestro hasta la actualidad.
- b. Desconoce la falta probatoria del demandante para demostrar la posesión por parte del demandado JOSE DAVID LONDOÑO LOPEZ sobre la cuota parte del bien inmueble que reclama mi representada e ignora los testimonios de las señoras DANIELA ANGEL y FABIOLA MORENO quienes niegan cualquier tipo de acto de dominio del demandado sobre el bien objeto de esta controversia.
- c. Vulnero el deber legal de valorar integralmente las pruebas, descalificando testimonios de familiares y personas cercanas solo por esa condición, como lo es el testimonio del señor JOSE DAVID LONDOÑO VILLA y DANIELA ANGEL CADAVID quien bajo la gravedad de juramento manifestó estar hace un año separada del señor JUAN SEBASTIAN LONDOÑO VILLA, hijo del demandado y cuñado de la incidentante y como consecuencia de esta separación no tener contacto con los integrantes de esta familia.
- d. Desobedece el precedente de la H. Corte Constitucional de protección de garantías procesales reforzadas de terceros opositores en quienes el interés se circunscribe únicamente sobre el bien objeto de litigio del cual afirman ser poseedores (STC7352-2018,6 jun.; reiterada en STC 14278-2019, 18 oct), omitiendo el deber legal de valorar cuidadosamente los testimonios de familiares y por el contrario procediendo a emitir juicios de presuntas actuaciones de mala fe.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Manifiesta el Juez Promiscuo municipal de San José Caldas de manera errada que los señores MARIA ORFILIA YEPEZ ZULUAGA y JOSE DAVID LONDOÑO VILLA no tienen la posesión sino la mera tenencia del bien objeto de debate, ignorando las pruebas prácticas dentro del proceso donde describen claramente y sin lugar a dudas que el origen de la posesión que aquí se debate se originó a raíz de la entrega que hace el demandado de esta parte del bien a su hijo y su nuera con ocasión del embarazo de la incidentante, quienes asumen las mejoras de un espacio físico que inicialmente era un garaje y fue

convertido en una vivienda para su familia y la cual posteriormente fue arrendada por a las señoras DANIELA ANGEL CADAVID y FABIOLA MORENO; hechos narrados por el cónyuge de mi representada en los tiempos de audiencia (1:08:35, 1:13:15, 1:13:28, 1:18:22, 1:21:40).

2. Las manifestaciones que realiza el señor LONDOÑO VILLA durante los tiempos anteriormente descritos, demuestran actos de dominio de su cónyuge, MARIA ORFILIA YEPES por las mejoras hechas dentro de esta parte del bien, por las adecuaciones para convertir un garaje en vivienda y por la gestión de las instalaciones de servicios públicos, así como la separación del servicio de energía eléctrica, de la cual sin lugar a dudas el testimonio de la señora MARIA ROSALBA MARIN QUICENO da fe que las facturas del otro lado del inmueble llegaban a nombre de la incidentante.
3. Respecto a las consideraciones de las facturas de energía eléctrica, los conceptos que relaciona el despacho, tienen una clara descripción de las personas facultadas para dicho trámite (propietarios, tenedores y poseedores) y nuevamente de manera arbitraria el Juez adujo a la incidentante la calidad de tenedora, desconociendo que no se realizó el trámite por parte del demandado en quien recae la titularidad sobre la propiedad. Las pruebas testimoniales demuestran que el bien esta arrendado en favor de mi representada, concluyendo la suscrita que tampoco la señora MARIA ORFILIA YEPES tiene la calidad de tenedora que le señala el despacho y que por el contrario tenia la calidad de poseedora del bien en el momento de practicarse la diligencia de secuestro.
4. Ahondando en las consideraciones del despacho que desvirtuaron la posesión de mi representada, demuestra el expediente claramente que no existe ninguna manifestación de ningún testigo que tiene contacto directo con la parte del bien objeto de litigio, que existan actos de dominio o inversión de dinero del demandado en las mejoras descritas por los testigos, tampoco mi representada reconoce a un tercero bajo esa calidad, ni tampoco el demandado usa o goza de la cosa como lo demostró el testimonio rendido por la señora FABIOLA MORENO, quien negó cualquier tipo de intervención, acto o hecho de dominio sobre esta parte del bien por parte del demandado. (preguntas aclaratorias realizadas por el Juez). Tampoco el demandante demostró que el demandando JOSE DAVID LONDOÑO LOPEZ tuviera el dominio sobre la cuota parte del inmueble objeto de oposición.
5. Desconoce el despacho los deberes que conlleva el vínculo matrimonial de soporte y ayuda mutua, pues ignora arbitrariamente que en el tiempo 0:20:50 de la audiencia parte 1 la testigo Fabiola Moreno Betancur manifiesta que la persona que le arrendo el bien fue el señor José David Londoño Villa, esposo de la señora Orfilia, pero dice con toda claridad que los cánones de arrendamientos se los pagaba al señor JOSE DAVID y ORFILIA. Así mismo, la declaración de la señora DANIELA ANGEL CADAVID en el tiempo 0:48:30, confirma lo manifestada por la incidentante en su escrito de oposición, cuando expresa

sin lugar a dudas que hablo con los esposos LONDOÑO YEPES para arrendar el bien, pero el encargado de cobrar los cánones de arrendamiento era el cónyuge de mi representada.

6. Expresa la testigo FABIOLA MORENO que solo se han realizado arreglos locativos a cargo del cónyuge de la incidentante y que ésta reside en el bien desde el mes de noviembre del 2019, mucho tiempo después de haberse realizado las mejoras por parte de mi representada.
7. Adicional a esto hay que tener presente que la fecha de ingreso de la inquilina al inmueble fue noviembre del 2019 y la llegada del aislamiento obligatorio en el mes de marzo del 2020, hecho notable para la humanidad y la declaración del cónyuge de mi representada manifiesta que los cánones de arrendamiento los están ahorrando para hacer ampliaciones del bien, hecho que fue cuestionado en varias ocasiones por el juzgado y cuya respuesta fue clara y contundente sin lugar a dudas.
8. Desvirtúo el testimonio de la Señora Daniela Ángel Cadavid por haber procreado un hijo con el señor SEBASTIAN LONDOÑO VILLA, hijo del demandado, ignorando la declaración de la misma donde bajo la gravedad de juramento manifiesta que hace más de un año no tiene vinculo marital con el mencionado, ni tampoco ningún tipo de contacto con los integrantes de la familia, desconoce que hace más de un año tiene una residencia y lugar de trabajo diferente a la de mi representada y el del demandado, manifiesta que hablo con los señores MARIA ORFILIA y JOSE DAVID LONDOÑO VILLA para arrendar el inmueble cuando fue a alquilarlo para vivir en él y que el encargado del cobro del canon de arrendamiento era el conyuge de la incidentada, que los arreglos los realizo la incidentante y su conyugue y que el demandado solo visitaba este apartamento por temas de familia sin tener ningun dominio sobre el mismo. . (tiempos de audiencia: 0:18:10, 0:48:30, 0:48:49, 0:50:36, 0:52:19, 0:53:02, 0:54:15, 0:54: 46, 0:55:17, 0: 57:00)

PETICION

1. Ordéñese Revocar el Auto de fecha 18 de agosto del 2021 fallado y notificado por el Juez Promiscuo de San José, Caldas a través de Sentencia No. 052 de la misma fecha dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2020-086.
2. Como consecuencia de lo anterior, se Acceda a la oposición de la mencionada diligencia y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de la cuota parte debatida en el presente proceso.(
3. Se ordene revocar las multas y condenas en costas y agencias en derecho que originaron la decisión apelada.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 320 numeral 8, Sentencia STC3697-2020, artículo 762 del CC y las demás normas pertinentes al caso.

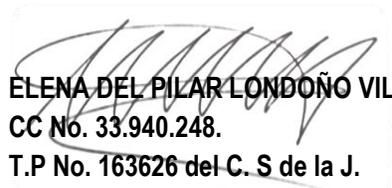
COMPETENCIA

Es Usted competente señor Juez para conocer este recurso, por ser el superior jerárquico del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Relaciono como pruebas las diligencias que reposan en los expedientes de los radicados No. 2020-00067, 2020-00086 y

Del Señor Juez



ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA.
CC No. 33.940.248.
T.P No. 163626 del C. S de la J.